

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR
DEMANDANTE:	VANESSA SOFÍA HERRERA GARZÓN C.C. 1.002.633.632
DEMANDADO:	ÁLVARO HERRERA MUÑOZ C.C. 10.273.907
RADICADO:	2022-00331

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida por lo siguiente:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C. G. del P.; en tanto que, no se aporta prueba de la remisión del mismo desde el correo electrónico de la demandante, o la nota de presentación personal del mismo.
- Conforme lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de notificaciones indicará la dirección física, electrónica y número de teléfono para recibir notificaciones de la parte demandante.
- Deberá aclarar la pretensión relacionada con el monto de la cuota alimentaria, en tanto que se solicita sea equivalente a “Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que a la fecha es de seiscientos mil pesos”, teniendo en cuenta que lo máximo que se puede ordenar es el 50% conforme el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia y

el salario mínimo para el presente año asciende a \$1.000.000, salvo que se acredite mayores ingresos del demandado.

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **VANESSA SOFÍA HERRERA GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.002.633.632** en contra del señor **ÁLVARO HERRERA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.273.907**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b575fdcf67f72d434f3a2c8b06149a9db6d55646b82bc49ad811e264f479e**

Documento generado en 19/09/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>